**León, Guanajuato, a 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho.** . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0416/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5800132 (T guion cinco-ocho-cero-cero-uno-tres-dos), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** Señaló tanto al Agente de Tránsito que emitió la boleta, al que mencionó como (.....), y al Director que mencionó de Transporte y Vialidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado, así como la devolución de la tablilla de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que previo cumplimiento al requerimiento formulado, por auto del día 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda únicamente en contra del Agente de Tránsito; no así respecto del Director General de Tránsito, al no desprenderse del acta impugnada que tal autoridad haya emitido acto alguno; asimismo, se tuvo al promovente del proceso, por ofrecidas y admitidas como pruebas, las descritas en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, una memoria USB, que contiene un video captado al momento de la infracción, el que se desahogaría en el momento procesal correspondiente. . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(.....)** (el cual es su nombre correcto), mediante escrito que presentó el día 17 diecisiete de abril del año julio del año 2018 dos mil dieciocho (tangible a fojas de la 21 veintiuno a la 24 veinticuatro, en el que señaló que se actualizaba una causal de improcedencia, así como sostuvo la legalidad del acta de infracción emitida, al considerarla debidamente fundada y motivada, y que los conceptos de impugnación debían declararse infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 2 dos de mayo de este año 2018 dos mil dieciocho, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo al Agente de Tránsito enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida al actor, así como las que acompañó a su escrito de contestación consistentes en su gafete de identificación, (visible a foja 35 treinta y cinco), un croquis en copia fotostática y dos impresiones fotográficas; probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos** a celebrarse el día **10** diez de **julio** del presente año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado.

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se procedió a revisar el video ofrecido por la parte actora contenido en una memoria USB, el cual tiene una duración de 51 cincuenta y un segundos y se aprecia el dialogo o discusión con agentes de tránsito; dos vehículos estacionados fuera de una cochera, marcada con el número 2032-B dos mil treinta y dos letra B; que dichos vehículos se encuentran estacionados dentro de un rectángulo enmarcado con líneas amarillas; que a la altura donde termina el cofre del vehículo modelo “Jetta” existe una señal oficial que indica el inicio de estacionamiento excepto de las 6:30 seis treinta a las 8:30 ocho treinta horas y que se levantó el acta de infracción; asimismo, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que el actor sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

***C*** ***O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante tuvo conocimiento de la emisión del acta de infracción, que fue el 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0416/2do JAM/2018-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número T-5800132 (T guion cinco-ocho-cero-cero-uno-tres-dos), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; documento que obra en el secreto de este Juzgado (visible en el expediente, en copia certificada, a foja 5 cinco), el que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí emitió** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, sí **exteriorizó** una causal de improcedencia, la prevista en la fracción I del mencionado artículo 261, al referir que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, porque no existe acto administrativo alguno que afecte los intereses jurídicos del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, la causal de improcedencia invocada **no se actualiza de manera alguna;** toda vez que es evidente que el acto impugnado, la boleta de infracción sí existe como se ha señalado en Considerando anterior; la cual sí causa afectación a los intereses jurídicos del impetrante pues se le retiró una de las placas de circulación del vehículo que conducía y que, con motivo de dicha infracción, puede imponérsele una sanción administrativa; de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia en comento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es preciso destacar que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada,** al no anotarse el nombre del propietario o conductor del vehículo en la boleta, por no encontrarse presente en el lugar de los hechos, según consta en el propio documento*;* sin embargo, también lo es que el ciudadano (.....) sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número A00143769 (A cero-cero-uno-cuatro-tres-siete-seis-nueve), expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato (visible en autos a foja 8 ocho); acredita que el vehículo marca Kia Río, tipo sedán, modelo 2018 dos mil dieciocho y con placas de circulación dígitos GNL570A; se encuentra registrado a su nombre, destacando que algunos de los datos antes citados se encuentran insertos por el demandado en el Acta de infracción materia de la Litis y coinciden con el vehículo que se observa en el video que fue ofrecido por el actor en el presente proceso; por lo que no hay duda alguna que el justiciable cuenta con interés jurídico para promover el presente proceso. .

Así las cosas, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Juzgador, de oficio,  **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, levantó de manera innominada, el acta de infracción con número T-5800132 (T guion cinco-ocho-cero-cero-uno-tres-dos), en el lugar ubicado en: *“Boulevard Juan Alonso de Torres”;* con circulación de *“norte a sur”*,de la colonia *“Lomas del Campestre”* de esta ciudad; con motivo de: *“Por estacionar vehículo de motor en lugar prohibido (señalamiento existente en el lugar)”* en el apartado de *“Referencia”* escribió: *“Frente al 2302.B”*; en el apartado de ubicación de señalamiento vial oficial no escribió dato alguno*;* y, en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción, escribió: *“Vehículo estacionado en lugar prohibido (Fuera del límite permitido).”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo, según consta en la propia acta impugnada*.* . . . . . . . . . . . .

Acto que el impetrante del proceso considera ilegal; pues señaló que carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el Agente de Tránsito demandado, adujo que el acto materia de la presente se encuentra debidamente fundado y motivado; y que fue detectado en flagrancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0416/2do JAM/2018-JN**

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **único** concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante, en el argumento que se considera trascendental para emitir la presente resolución; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):* *Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el único concepto de impugnación, el actor expuso: *“ÚNICO.- La boleta de infracción….me resulta agraviante, en virtud de que….adolece del elemento de validez no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en el folio de infracción no se aprecia la narración sucinta de los hechos que originaron la emisión de la boleta………”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, el Agente de Tránsito, al contestar la demanda, solo refirió que negaba que se le hayan afectado los intereses jurídicos de la parte actora y que lo aseverado por este, era infundado, inoperante e insuficiente. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y precepto que consideró infringido -artículo 16, fracción II, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del conductor del vehículo configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada.

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del gobernado, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial, que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, el Agente de Tránsito enjuiciado, incurrió en una indebida motivación; dado que en el acta se consignó, como motivo de la infracción, palabras más palabras menos, que el vehículo estaba estacionado en lugar prohibido existiendo un señalamiento en el lugar; lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por parte del gobernado; pues no razonó ni explicó principalmente porqué el lugar donde estaba estacionado el vehículo era un lugar prohibido para ello y cuál era la razón de que se encontrara señalizado y que tipo de señal era; (esto es, no estacionarse, sólo ascenso y descenso, o alguna otra) o bien se era por tratarse de una entrada de vehículos (cochera); así como tampoco si existía o no alguna causa o motivo aparente para estar estacionado en ese lugar; lo que resultaba necesario para considerar la boleta suficientemente motivada y así poder encuadrar la conducta en el precepto que el Agente demandado citó como infringido; toda vez que dicho precepto en su fracción II, establece que: *“Se prohíbe estacionar… en zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva”;* por lo que resultaba necesario que el enjuiciado, consignara en el acta controvertida, cual fue la conducta desarrollada y la descripción precisa de la ubicación donde se estacionó

**Expediente número 0416/2do JAM/2018-JN**

el vehículo, si se encontraba debidamente señalizada la prohibición y porqué razón estaba prohibido el estacionamiento en ese sitio; tampoco indicó cuanto tiempo estuvo estacionado el vehículo en ese lugar; así como tampoco redactó en la boleta la ubicación exacta del señalamiento prohibitivo; pues del video aportado se puede apreciar dicha ubicación, pero tal circunstancia debe quedar debidamente redactada en el apartado respectivo de la boleta, lo que no se hizo; traduciéndose todo lo antes expuesto, en que el acta impugnada no cuente con elementos de motivación suficientes; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, se concluye que el acta de infracción con número T-5800132 (T guion cinco-ocho-cero-cero-uno-tres-dos), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no*

*requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

Por último, en relación al video aportado por la parte actora juntamente con su escrito de demanda; el que tiene una duración de 51 cincuenta y un segundos; y que fue revisado en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha 10 diez de julio del año que transcurre; sí se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 124, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que dicha probanza se ofreció con el objeto de constatar el momento de la infracción; lo que sí se aprecia en dicha grabación; pues en el mismo aparecen agentes de tránsito dialogando con el actor, observándose asimismo la boleta de infracción que había sido dejada en el parabrisas del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el argumento anotado, del único concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . .

***OCTAVO.-***De lo **pretendido** por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se **ordene** a la autoridad demandada a que **devuelva** la placa de circulación del vehículo que era conducido por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicha tablilla de circulación, al ya no existir razón legal para su retención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5800132 (T guion cinco-ocho-cero-cero-uno-tres-dos)**, de fecha **28** veintiocho de **febrero** del año **2018** dos mil dieciocho; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, la **placa de circulación** retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0416/2do JAM/2018-JN**

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0416/2doJAM/2018-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**